EXP. N.° 03626-2016-PA/TC
AREQUIPA
CORPORACIÓN VICUÑA DE ORO SAC

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de agosto de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la Corporación Vicuña de Oro SAC contra la resolución de fojas 151, de fecha 29 de mayo de 2016, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:

   a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
   b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
   c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
   d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en

la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. Tal como se aprecia de autos, la actora solicita que se declare nula la Resolución 6[1], de fecha 7 de agosto de 2015, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa (cfr. fojas 3), que confirmó la Resolución 10, de fecha 20 de enero de 2015, emitida por el Segundo Juzgado Mixto de la Corte Superior de Justicia de Arequipa (cfr. fojas 79), que, a su vez, declaró infundado su pedido de nulidad de todo lo actuado al interior del proceso de nulidad de acto jurídico incoado por don Andrés Leónidas Vilca Cancapa, don Froilán Martín Oblitas Quispe y don Martín Huaquisto Lipa en su contra (Expediente 397-2014).

5. En líneas generales, aduce que la demanda y sus anexos ha sido erradamente notificada a persona distinta y en un domicilio que no corresponde a su verdadero domicilio real o procesal. Por consiguiente, considera que se han violado sus derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, en su manifestación del derecho de defensa [sic].

6. Sin embargo, esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que el recurso de agravio constitucional no está referido al contenido constitucionalmente protegido de los citados derechos fundamentales, toda vez que se constata del auto admisorio de la demanda subyacente (cfr. fojas 62), del escrito de apersonamiento de la actora (cfr. fojas 64), de las cédulas de notificación de la Resolución 7, de fecha 15 de diciembre de 2014 (cfr. fojas 72), de su escrito de subsanación (cfr. fojas 75), y, de la Resolución 8, de fecha 26 de diciembre de 2014 (cfr. fojas 77), que han sido destinadas a don Abelardo Mamani Sancho, en calidad de gerente general de la demandada, quedando clara la identidad del notificado con arreglo a ley; por consiguiente, se infiere que el hecho de que en el acto de diligenciamiento de la notificación obre el nombre de la persona natural no enerva su representación legal ni la condición en que fue demandado.

7. También se aprecia que las notificaciones se han realizado en el domicilio proporcionado por ella misma al interior del proceso subyacente; no obstante, de los actuados (escrito de apersonamiento, contrato privado de arrendamiento, certificado domiciliario, copia literal inscrita en la Partida Electrónica 05013714 del Registro de Personas Jurídicas de Tacna, ficha RUC, entre otros) se desprende que tiene una pluralidad de domicilios, por lo que —siendo conocedora de las normas aplicables— al haberse notificado en uno de dichos domicilios, procedimiento que se encuentra dentro del mecanismo establecido por el artículo 35 del Código Civil, que señala: "A la persona que vive

[1] Auto de Vista 620-2015-3SC.

alternativamente o tiene ocupaciones habituales en varios lugares se le considera domiciliada en cualquiera de ellos", es claro que la recurrente no puede argüir que desconoce la existencia y trámite del proceso subyacente que ahora impugna, no pudiendo alegar, por ello, afectación alguna a su derecho de defensa. Por lo tanto, el recurso de agravio constitucional debe ser rechazado, al carecer de especial trascendencia *iusfundamental*.

8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 03626-2016-PA/TC
AREQUIPA
CORPORACIÓN VICUÑA DE ORO SAC

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Estoy de acuerdo con el sentido de lo resuelto en la presente resolución; sin embargo, considero necesario efectuar las siguientes precisiones:

1. En el fundamento 7 del proyecto de sentencia encuentro presente una confusión de carácter conceptual, que se repite asimismo en otras resoluciones del Tribunal Constitucional, la cual consiste en utilizar las expresiones "afectación", "intervención" o similares, para hacer a referencia ciertos modos de injerencia en el contenido de derechos o de bienes constitucionalmente protegidos, como sinónimas de "lesión", "violación" o "vulneración".

2. En rigor conceptual, ambas nociones son diferentes. Por una parte, se hace referencia a "intervenciones" o "afectaciones" iusfundamentales cuando, de manera genérica, existe alguna forma de incidencia o injerencia en el contenido constitucionalmente protegido de un derecho, la cual podría ser tanto una acción como una omisión, podría tener o no una connotación negativa, y podría tratarse de una injerencia desproporcionada o no. Así visto, a modo de ejemplo, los supuestos de restricción o limitación de derechos fundamentales, así como muchos casos de delimitación del contenido de estos derechos, pueden ser considerados *prima facie,* es decir, antes de analizar su legitimidad constitucional, como formas de afectación o de intervención iusfundamental.

3. Por otra parte, se alude a supuestos de "vulneración", "violación" o "lesión" al contenido de un derecho fundamental cuando estamos ante intervenciones o afectaciones iusfundamentales negativas, directas, concretas y sin una justificación razonable. Por cierto, calificar a tales afectaciones como negativas e injustificadas, a la luz de su incidencia en el ejercicio del derecho o los derechos alegados, presupone la realización de un análisis sustantivo o de mérito sobre la legitimidad de la interferencia en el derecho.

4. Resulta necesario, además, señalar que estamos ante una amenaza a un derecho fundamental cuando nos encontramos ante un hecho futuro que constituye un peligro próximo (cierto e inminente), en tanto y en cuanto configura una incidencia negativa, concreta, directa y sin justificación razonable a ese derecho fundamental. En consecuencia, por lo antes dicho considero que resulta redundante hablar de amenaza cierta e inminente.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL